



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que tenía programada audiencia del Parágrafo 1° del artículo 42.° CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 25 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0344

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación Ordinario)
EJECUTANTE: ANGELA FANNY SÁNCHEZ SEPULVEDA
EJECUTADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2008-00278**-00

Buga, Valle, veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte a las partes que ante el cambio de titular a partir del 12 de febrero de 2024, el suscrito constató que ninguno de los procesos programados con fecha de audiencia pública, **incluido el presente**, se encontraban ajustados al Acuerdo PCSJA-11567 del 06 de junio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de septiembre de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021. Es decir, que no garantizaba, entre otros, el protocolo para **conformar** y **organizar** electrónicamente el expediente, bajo estándares de autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad.

Asimismo, actualmente la Secretaría del Juzgado a partir del 12 de febrero de 2024 está en el curso de organizar 174 expedientes conforme a dicho acuerdo y circulares, y en cuyo proceso se analizará la necesidad o no de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, aspecto de suma importancia para garantizar el desarrollo sin solución de continuidad de cualquiera de las etapas de las audiencias públicas.

Del mismo modo, ejerciendo este Juzgado las facultades del artículo 48.° del CPT y de la SS, como medidas de dirección para garantizar a las partes en todos los procesos programados con fecha de audiencia, incluido este, adoptó un Plan de Mejoramiento para garantizar que el expediente digital cumpliera con los protocolos establecidos por el acuerdo y circulares expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la disposición procesal en comento y el artículo 132.° del Código General del Proceso.

En ese sentido, que solo hasta hoy, por un lado, la Secretaría cumplió con la organización del presente expediente bajo un estándar que genere en las partes del proceso autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y



disponibilidad; por el otro, que el suscrito ejerció sobre el proceso las *medidas de dirección y control de legalidad*, el Juzgado justifica los motivos de por qué no realizó la audiencia programada por el titular saliente.

Ello obliga necesariamente a reprogramar nueva fecha teniendo en cuenta su antigüedad, condición de las partes, *complejidad*, la clase de procedimiento y la disponibilidad de horario en la agenda que lleva el Juzgado, con el propósito de garantizar a las partes el respeto de los derechos fundamentales (debido proceso, defensa, contracción), el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Con todo, el Juzgado programará nueva fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia pública del Parágrafo 1° del artículo 42.° del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Eventualmente, si las partes no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**.

Vale la pena advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, siguiendo la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.° CPT y SS), y para el completo esclarecimiento de los hechos objeto de controversia (Art. 54.° CPT y SS), el Juzgado decreta una prueba por informe con arreglo al artículo 275.° del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

- ✓ **A cargo de la ejecutante** para que en el término judicial de un mes siguiente a esta diligencia, se sirva: **informar** las sumas de dinero por concepto del mayor valor de la mesada percibida por parte de la ejecutada Fundación Hospital San José de Buga, desde el 1 de septiembre de 2005 y hasta la fecha.
- ✓ **A cargo del ejecutado** Fundación Hospital San José de Buga para que en el término judicial de un mes siguiente a esta diligencia, se sirva: **remitir** mes a mes a partir del 1 de septiembre de 2005 y hasta la fecha el comprobante de consignación o transacción del pago del mayor valor de la mesada a favor de la ejecutante o los pagos realizados a la ejecutante o a sus apoderados desde la misma a través del proceso ejecutivo que terminó con antelación al presente.
- ✓ **A cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**, para que en el término judicial de un mes siguiente a la radicación del oficio, se sirva: **informar** y **certificar** mes a mes a partir del 1 de septiembre de 2005 y hasta la fecha el valor de la mesada



cancelada en la nómina a favor de la ejecutante María Angela Fanny Sánchez Sepúlveda, identificada con CC núm. 29.283.014 y **remitir** la carpeta o expediente de la pensionada.

De la información a rendir por la ejecutante y el ejecutado, deberán enviarlas dentro del término otorgado a la dirección de correo electrónico de la contraparte y su incorporación la decidirá el Juzgado en la próxima diligencia.

De la información a rendir por Colpensiones, el Juzgado la pondrá en conocimiento de las partes por el medio más expedito antes de continuar la práctica de las pruebas y su incorporación la decidirá el Juzgado en la próxima diligencia.

El Juzgado advierte a la ejecutante, ejecutada y Colpensiones que de acuerdo con el numeral 8° del artículo 78.° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.° del CPT y de la SS, tienen el deber de prestar al Juez la colaboración para la práctica de esta prueba dentro del término judicial concedido, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44.° y 276.° del Código General del Proceso.

Asimismo, por estar ajustado al artículo 74.° del CGP, el Despacho le reconocerá personería a la Dra. Gloria Patricia Hurtado García, para actuar como apoderada judicial del ejecutado (folio 723).

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Reprogramar la hora de las **03:30 p. m. del día 22 de agosto de 2024**, para realizar la audiencia pública **del Parágrafo 1° del artículo 41.° del CPT y de la SS**, y practicar las pruebas pedidas por las partes y de oficio por el Juzgado y decidir las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Segundo. Decretar de oficio por parte del Juzgado prueba por informe a cargo de las siguientes personas:

2.1 A cargo de la ejecutante para que en el término judicial de un mes siguiente a esta diligencia, se sirva: **informar** las sumas de dinero por concepto del mayor valor de la mesada percibida por parte de la ejecutada Fundación Hospital San José de Buga, desde el 1 de septiembre de 2005 y hasta la fecha.

2.2 A cargo del ejecutado Fundación Hospital San José de Buga para que en el término judicial de un mes siguiente a esta diligencia, se sirva: **remitir** mes a mes a partir del 1 de septiembre de 2005 y hasta la fecha el comprobante de consignación o transacción del pago del mayor valor de la mesada a favor de la ejecutante o los pagos realizados a la ejecutante o a sus apoderados desde la misma a través del proceso ejecutivo que terminó con antelación al presente.

2.3 A cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), para que en el término judicial de un mes siguiente a la radicación del oficio, se sirva: **informar** y **certificar**



mes a mes a partir del 1 de septiembre de 2005 y hasta la fecha el valor de la mesada cancelada en la nómina a favor de la ejecutante María Angela Fanny Sánchez Sepúlveda, identificada con CC núm. 29.283.014 y **remitir** la carpeta o expediente de la pensionada.

2.4 Librar por Secretaría los oficios respectivos.

Tercero. Advertir a la parte ejecutante y el ejecutada que la información a rendir la deberán enviar dentro del término otorgado a la dirección de correo electrónico de la contraparte y su incorporación la decidirá el Juzgado en la próxima diligencia.

Cuarto. Advertir a las partes que la información a rendir por Colpensiones, el Juzgado la pondrá en conocimiento de las partes por el medio más expedito antes de continuar la práctica de las pruebas y su incorporación la decidirá el Juzgado en la próxima diligencia.

Quinto. Advertir a la parte ejecutante, ejecutada y Colpensiones que de acuerdo con el numeral 8° del artículo 78.° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.° del CPT y de la SS, tienen el deber de prestar al Juez la colaboración para la práctica de esta prueba dentro del término judicial concedido, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44.° y 276.° del Código General del Proceso.

Sexto. Reconocer personería a la Dra. Gloria Patricia Hurtado García, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.972.412 y la tarjeta profesional número 110.530 del CSJ, para actuar como apoderada judicial del ejecutado.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 2008-00278

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**Juzgado Primero (1°)
Laboral del Circuito
Bugá-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **núm. 066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

26/Abril/2024

La Secretaría.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia pública. Sírvasse proveer.

Buga, Valle, 25 de abril de 2024



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0352

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA GLORIA ACOSTA DE LÓPEZ
INTEGRADA: ANGIE LILIANA LÓPEZ LÓPEZ
INTERVENCIÓN EXCLUYENTE: MIRYAM LÓPEZ CHITIVA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00108-00**

Buga, Valle, veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte a las partes que ante el cambio de titular a partir del 12 de febrero de 2024, el suscrito constató que ninguno de los procesos programados con fecha de audiencia pública, **incluido el presente**, se encontraban ajustados al Acuerdo PCSJA-11567 del 06 de junio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de septiembre de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021. Es decir, que no garantizaba, entre otros, el protocolo para **conformar** y **organizar** electrónicamente el expediente, bajo estándares de autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad.

Asimismo, actualmente la Secretaría del Juzgado a partir del 12 de febrero de 2024 está en el curso de organizar 174 expedientes conforme a dicho acuerdo y circulares, y en cuyo proceso se analizará la necesidad o no de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, aspecto de suma importancia para garantizar el desarrollo sin solución de continuidad de cualquiera de las etapas de las audiencias públicas del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS.

Del mismo modo, ejerciendo este Juzgado las facultades del artículo 48.º del CPT y de la SS, como medidas de dirección para garantizar a las partes en todos los procesos programados con fecha de audiencia, incluido este, adoptó un Plan de Mejoramiento para garantizar que el expediente digital cumpliera con los protocolos establecidos por el acuerdo y circulares expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la



disposición procesal en comento y el artículo 132.º del Código General del Proceso.

Por las razones anotadas, que solo hasta hoy, por un lado, la Secretaría cumplió con la organización del presente expediente bajo un estándar que genere en las partes del proceso autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad; por el otro, que el suscrito ejerció sobre el proceso las *medidas de dirección y control de legalidad*, el Juzgado justifica los motivos de por qué no realizó la audiencia programada por el titular saliente.

Por tanto, ello obliga necesariamente a reprogramar nueva fecha teniendo en cuenta su antigüedad, condición de las partes, *complejidad*, la clase de procedimiento y la disponibilidad de horario en la agenda que lleva el Juzgado, con el propósito de garantizar a las partes el respeto de los derechos fundamentales (debido proceso, defensa, contracción), el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Con todo, el Juzgado programará nueva fecha y hora para continuar la **audiencia pública del artículo 77.º y también las etapas de la audiencia del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Eventualmente, si las partes no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**.

Vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- b) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- c) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la



Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil,
ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Reprogramar la hora de las **09:00 a. m. del día 22 de mayo de 2024**, para continuar la audiencia pública del **artículo 77.º CPT y de la SS** y también realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, agotar las etapas de fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión y juzgamiento.

Segundo. Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Tercero. Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Cuarto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 2016-00108

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **núm. 066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
26/Abril/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que el apoderado judicial de la demandante solicitó el inicio del proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.

Buga, Valle, 25 de abril de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0348

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación Ordinario)
EJECUTANTE: MARIA ZULAY ESCOBAR
EJECUTADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A. EN
LIQUIDACIÓN.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00010-00**

Buga, Valle, veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente a la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100.º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

El artículo 305.º del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la Sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la demandada en la Sentencia núm. 018 del 25 de febrero de 2020 y en los autos interlocutorios núm. 1827 del 2 de diciembre de 2022 y 1883 de fecha 13 de diciembre de 2022, por medio de los cuales se fijó las agencias en derecho y se aprobó las costas, al tenor del artículo 100.º del CPT y de la SS, prestan mérito ejecutivo, constituyendo obligación



clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por los conceptos allí señalados, más las costas del presente proceso.

De otro lado, entre la fecha que se notificó el auto que obedeció lo resultado por superior —05 de diciembre de 2022— y la solicitud de iniciar el presente proceso —23 de marzo de 2023—, transcurrió más de treinta (30) días, por tanto, se le notificará personalmente esta providencia a la ejecutada a través de la Secretaría conforme lo estatuye el artículo 108.º y literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (art. 431.º y numerales 1.º y 2.º del art. 442.º del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea (Notificación Personal).

Finalmente, en lo relacionado con las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante habrá de decidirse una vez se preste el juramento establecido en el artículo 101 del C.P.L. y S. Social.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada Clínica Guadalajara De Buga S.A. En Liquidación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto, cancele a favor de la parte, Sra. MARIA ZULAY ESCOBAR, las siguientes sumas de dinero:

1.1	Auxilio de Transporte:	\$6.741.650
1.2	Auxilio de Cesantías:	\$8.373.750
1.3	Intereses de Cesantías:	\$954.179
1.4	Primas de Servicios:	\$8.373.750
1.5	Vacaciones Compensadas:	\$4.186.875
1.6	Indemnización por despido (Art. 64 CST):	\$5.932.500
1.7	Indemnización por falta de pago (Numeral 1 Art. 65 CST), 24 meses de salario causado del 16/09/2017 al 5/09/2019:	\$25.200.000
1.8	Indemnización por falta de pago (Numeral 1 Art. 65CST), a razón de intereses moratorios a partir del mes 25 el día 16/09/2019 y hasta cuando se verifique el pago de los numerales 2.2 y 2.4	
1.9	Sanción por no consignación de cesantías del año 2009 a 2016 (Art. 99 Ley 50/90).	\$95.585.000
1.10	Los aportes a Pensión a satisfacción del cálculo actuarial que genere la administradora de pensiones elegida por la demandante, causados entre el 25/09/2009 al 15/09/2017, aplicando un Ingreso Base de Cotización (IBC) DE \$1.050.000,00.	



1.11 La suma de \$3.000.000,00 por concepto de las costas del proceso ordinario.

1.12 Por las costas del presente proceso ejecutivo.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a la ejecutada Clínica Guadalajara De Buga S.A. En Liquidación, conforme al artículo 108.º y literal A numeral 1º del artículo 41.º del CPT y de la SS y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, conceder:

2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431º del C.G.P.

2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442º del C.G.P.

2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

Tercero. Practicar la notificación personal con arreglo al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 (mensaje de datos), y de ser necesario, practicarla al tenor del numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29.º del CPT y de la SS.

Cuarto. Decidir sobre las medidas cautelares solicitadas una vez se preste el juramento del artículo 101 del C.P.L. y S. Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

RPG

**Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **No. 066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

26/Abril/2024

La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia pública. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 25 de abril de 2024



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0360

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTES:

1. SILVIO BEJARANO GUERRERO
2. JAIRO HERRERA ROJAS

DEMANDADO: INGENIO PICHICHI SA

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00045-00**

Buga, Valle, veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte a las partes que ante el cambio de titular a partir del 12 de febrero de 2024, el suscrito constató que ninguno de los procesos programados con fecha de audiencia pública, **incluido el presente**, se encontraban ajustados al Acuerdo PCSJA-11567 del 06 de junio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de septiembre de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021. Es decir, que no garantizaba, entre otros, el protocolo para **conformar** y **organizar** electrónicamente el expediente, bajo estándares de autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad.

Asimismo, actualmente la Secretaría del Juzgado a partir del 12 de febrero de 2024 está en el curso de organizar 174 expedientes conforme a dicho acuerdo y circulares, y en cuyo proceso se analizará la necesidad o no de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, aspecto de suma importancia para garantizar el desarrollo sin solución de continuidad de cualquiera de las etapas de las audiencias públicas del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS.

Del mismo modo, ejerciendo este Juzgado las facultades del artículo 48.º del CPT y de la SS, como medidas de dirección para garantizar a las partes en todos los procesos programados con fecha de audiencia, incluido este, adoptó un Plan de Mejoramiento para garantizar que el expediente digital cumpliera con los protocolos establecidos por el acuerdo y circulares expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la



disposición procesal en comento y el artículo 132.º del Código General del Proceso.

Por las razones anotadas, que solo hasta hoy, por un lado, la Secretaría cumplió con la organización del presente expediente bajo un estándar que genere en las partes del proceso autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad; por el otro, que el suscrito ejerció sobre el proceso las *medidas de dirección y control de legalidad*, el Juzgado justifica los motivos de por qué no realizó la audiencia programada por el titular saliente.

Por tanto, ello obliga necesariamente a reprogramar nueva fecha teniendo en cuenta su antigüedad, condición de las partes, *complejidad*, la clase de procedimiento y la disponibilidad de horario en la agenda que lleva el Juzgado, con el propósito de garantizar a las partes el respeto de los derechos fundamentales (debido proceso, defensa, contracción), el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Con todo, el Juzgado programará nueva fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Eventualmente, si las partes no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**.

Vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- b) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- c) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la



Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil,
ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Reprogramar la hora de las **09:00 a. m. del día 6 de junio de 2024**, para realizar la audiencia pública **del artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión y juzgamiento.

Segundo. Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Tercero. Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Cuarto. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que si consideran tener animo real para **conciliar**, con una propuesta de conciliación clara y concreta, sólo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Quinto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 2018-00045

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **núm. 066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

26/Abril/2024
La Secretarías.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia pública. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 25 de abril de 2024



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0354

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA HENAO ÁRIAS
INTEGRADA: BEATRIZ EUGENIA RENDÓN UPEGUI
INTERVENCIÓN EXCLUYENTE: NOHRA PATRICIA LÓPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00271-00**

Buga, Valle, veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte a las partes que ante el cambio de titular a partir del 12 de febrero de 2024, el suscrito constató que ninguno de los procesos programados con fecha de audiencia pública, **incluido el presente**, se encontraban ajustados al Acuerdo PCSJA-11567 del 06 de junio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de septiembre de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021. Es decir, que no garantizaba, entre otros, el protocolo para **conformar** y **organizar** electrónicamente el expediente, bajo estándares de autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad.

Asimismo, actualmente la Secretaría del Juzgado a partir del 12 de febrero de 2024 está en el curso de organizar 174 expedientes conforme a dicho acuerdo y circulares, y en cuyo proceso se analizará la necesidad o no de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, aspecto de suma importancia para garantizar el desarrollo sin solución de continuidad de cualquiera de las etapas de las audiencias públicas del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS.

Del mismo modo, ejerciendo este Juzgado las facultades del artículo 48.º del CPT y de la SS, como medidas de dirección para garantizar a las partes en todos los procesos programados con fecha de audiencia, incluido este, adoptó un Plan de Mejoramiento para garantizar que el expediente digital cumpliera con los protocolos establecidos por el acuerdo y circulares expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la



disposición procesal en comento y el artículo 132.º del Código General del Proceso.

Por las razones anotadas, que solo hasta hoy, por un lado, la Secretaría cumplió con la organización del presente expediente bajo un estándar que genere en las partes del proceso autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad; por el otro, que el suscrito ejerció sobre el proceso las *medidas de dirección y control de legalidad*, el Juzgado justifica los motivos de por qué no realizó la audiencia programada por el titular saliente.

Por tanto, ello obliga necesariamente a reprogramar nueva fecha teniendo en cuenta su antigüedad, condición de las partes, *complejidad*, la clase de procedimiento y la disponibilidad de horario en la agenda que lleva el Juzgado, con el propósito de garantizar a las partes el respeto de los derechos fundamentales (debido proceso, defensa, contracción), el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Con todo, el Juzgado programará nueva fecha y hora para la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Eventualmente, si las partes no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**.

Vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- b) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- c) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la



Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil,
ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Reprogramar la hora de las **09:00 a. m. del día 28 de mayo de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, agotar las etapas de práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión y juzgamiento.

Segundo. Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Tercero. Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Cuarto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 2018-00271

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **núm. 066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
26/Abril/2024
La Secretaría.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia pública. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 25 de abril de 2024



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0353

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JUAN MANUEL HINESTROZA LEAL
DEMANDADO: AVIDESA DE OCCIDENTE SA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00352**-00

Buga, Valle, veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte a las partes que ante el cambio de titular a partir del 12 de febrero de 2024, el suscrito constató que ninguno de los procesos programados con fecha de audiencia pública, **incluido el presente**, se encontraban ajustados al Acuerdo PCSJA-11567 del 06 de junio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de septiembre de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021. Es decir, que no garantizaba, entre otros, el protocolo para **conformar** y **organizar** electrónicamente el expediente, bajo estándares de autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad.

Asimismo, actualmente la Secretaría del Juzgado a partir del 12 de febrero de 2024 está en el curso de organizar 174 expedientes conforme a dicho acuerdo y circulares, y en cuyo proceso se analizará la necesidad o no de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, aspecto de suma importancia para garantizar el desarrollo sin solución de continuidad de cualquiera de las etapas de las audiencias públicas del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS.

Del mismo modo, ejerciendo este Juzgado las facultades del artículo 48.º del CPT y de la SS, como medidas de dirección para garantizar a las partes en todos los procesos programados con fecha de audiencia, incluido este, adoptó un Plan de Mejoramiento para garantizar que el expediente digital cumpliera con los protocolos establecidos por el acuerdo y circulares expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la disposición procesal en comento y el artículo 132.º del Código General del Proceso.



Por las razones anotadas, que solo hasta hoy, por un lado, la Secretaría cumplió con la organización del presente expediente bajo un estándar que genere en las partes del proceso autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad; por el otro, que el suscrito ejerció sobre el proceso las *medidas de dirección y control de legalidad*, el Juzgado justifica los motivos de por qué no realizó la audiencia programada por el titular saliente.

Por tanto, ello obliga necesariamente a reprogramar nueva fecha teniendo en cuenta su antigüedad, condición de las partes, *complejidad*, la clase de procedimiento y la disponibilidad de horario en la agenda que lleva el Juzgado, con el propósito de garantizar a las partes el respeto de los derechos fundamentales (debido proceso, defensa, contracción), el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Con todo, el Juzgado programará nueva fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Eventualmente, si las partes no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**.

Vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- b) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- c) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.



En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Reprogramar la hora de las **09:00 a. m. del día 23 de mayo de 2024**, para realizar la audiencia pública **del artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión y juzgamiento.

Segundo. Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Tercero. Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Cuarto. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que si consideran tener animo real para **conciliar**, con una propuesta de conciliación clara y concreta, sólo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Quinto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2018-00352](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **núm. 066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
26/Abril/2024
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia pública. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 25 de abril de 2024



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0357

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ROSALBA JIMÉNEZ ZAMBRANO
INTERVENCIÓN EXCLUYENTE: JESUAN MARTÍN JIMÉNEZ GARCÍA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00042**-00

Buga, Valle, veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte a las partes que ante el cambio de titular a partir del 12 de febrero de 2024, el suscrito constató que ninguno de los procesos programados con fecha de audiencia pública, **incluido el presente**, se encontraban ajustados al Acuerdo PCSJA-11567 del 06 de junio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de septiembre de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021. Es decir, que no garantizaba, entre otros, el protocolo para **conformar** y **organizar** electrónicamente el expediente, bajo estándares de autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad.

Asimismo, actualmente la Secretaría del Juzgado a partir del 12 de febrero de 2024 está en el curso de organizar 174 expedientes conforme a dicho acuerdo y circulares, y en cuyo proceso se analizará la necesidad o no de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, aspecto de suma importancia para garantizar el desarrollo sin solución de continuidad de cualquiera de las etapas de las audiencias públicas del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS.

Del mismo modo, ejerciendo este Juzgado las facultades del artículo 48.º del CPT y de la SS, como medidas de dirección para garantizar a las partes en todos los procesos programados con fecha de audiencia, incluido este, adoptó un Plan de Mejoramiento para garantizar que el expediente digital cumpliera con los protocolos establecidos por el acuerdo y circulares expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la



disposición procesal en comento y el artículo 132.º del Código General del Proceso.

Por las razones anotadas, que solo hasta hoy, por un lado, la Secretaría cumplió con la organización del presente expediente bajo un estándar que genere en las partes del proceso autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad; por el otro, que el suscrito ejerció sobre el proceso las *medidas de dirección y control de legalidad*, el Juzgado justifica los motivos de por qué no realizó la audiencia programada por el titular saliente.

Por tanto, ello obliga necesariamente a reprogramar nueva fecha teniendo en cuenta su antigüedad, condición de las partes, *complejidad*, la clase de procedimiento y la disponibilidad de horario en la agenda que lleva el Juzgado, con el propósito de garantizar a las partes el respeto de los derechos fundamentales (debido proceso, defensa, contracción), el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Con todo, el Juzgado programará nueva fecha y hora para la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Eventualmente, si las partes no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**.

Vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- b) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- c) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la



Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil,
ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Reprogramar la hora de las **09:00 a. m. del día 29 de mayo de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, agotar las etapas de práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión y juzgamiento.

Segundo. Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Tercero. Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Cuarto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2019-00042](https://www.cjcg.cj.gov.co/consulta/2019-00042)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **núm. 066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

26/Abril/2024
La Secretaría.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia pública. Sírvasse proveer.

Buga, Valle, 25 de abril de 2024



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0361

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARÍA ARACELLY RAMÍREZ ARENAS
INTEGRADA: MARIA LUZ DARY BETANCOURT DE SERNA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00142**-00

Buga, Valle, veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte a las partes que ante el cambio de titular a partir del 12 de febrero de 2024, el suscrito constató que ninguno de los procesos programados con fecha de audiencia pública, **incluido el presente**, se encontraban ajustados al Acuerdo PCSJA-11567 del 06 de junio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de septiembre de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021. Es decir, que no garantizaba, entre otros, el protocolo para **conformar** y **organizar** electrónicamente el expediente, bajo estándares de autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad.

Asimismo, actualmente la Secretaría del Juzgado a partir del 12 de febrero de 2024 está en el curso de organizar 174 expedientes conforme a dicho acuerdo y circulares, y en cuyo proceso se analizará la necesidad o no de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, aspecto de suma importancia para garantizar el desarrollo sin solución de continuidad de cualquiera de las etapas de las audiencias públicas del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS.

Del mismo modo, ejerciendo este Juzgado las facultades del artículo 48.º del CPT y de la SS, como medidas de dirección para garantizar a las partes en todos los procesos programados con fecha de audiencia, incluido este, adoptó un Plan de Mejoramiento para garantizar que el expediente digital cumpliera con los protocolos establecidos por el acuerdo y circulares expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la



disposición procesal en comento y el artículo 132.º del Código General del Proceso.

Por las razones anotadas, que solo hasta hoy, por un lado, la Secretaría cumplió con la organización del presente expediente bajo un estándar que genere en las partes del proceso autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad; por el otro, que el suscrito ejerció sobre el proceso las *medidas de dirección y control de legalidad*, el Juzgado justifica los motivos de por qué no realizó la audiencia programada por el titular saliente.

Por tanto, ello obliga necesariamente a reprogramar nueva fecha teniendo en cuenta su antigüedad, condición de las partes, *complejidad*, la clase de procedimiento y la disponibilidad de horario en la agenda que lleva el Juzgado, con el propósito de garantizar a las partes el respeto de los derechos fundamentales (debido proceso, defensa, contracción), el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Con todo, el Juzgado programará nueva fecha y hora para la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Eventualmente, si las partes no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**.

Vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- b) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- c) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la



Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil,
ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Reprogramar la hora de las **02:00 p. m. del día 5 de junio de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, agotar las etapas de práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión y juzgamiento.

Segundo. Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Tercero. Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Cuarto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2019-00142](https://www.cjcc.gov.co/consulta-expediente/2019-00142)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **núm. 066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

26/Abril/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que el demandado fue notificado personalmente mediante mensaje de datos y con constancia de entrega el día 23 de febrero de 2023, la cual se entendió surtida los días 24 y 27 de febrero de 2023 y el término legal de diez días para contestar corrió los días 28 febrero, 1, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10 y 13 de marzo de 2023 (Archivo digital 08).

Informo que la parte demandada no contestó la demanda.

Igualmente le informo que la apoderada del demandante, Yeila Navia Montenegro sustituyo poder en cabeza del abogado Christian David Fernández Velasco (archivo digital 04); el doctor Fernández Velasco sustituyo poder en cabeza de la doctora Luz Adriana Sierra Restrepo (archivo digital 07); posteriormente, las abogadas Yeila Navia Montenegro y Luz Adriana Sierra Restrepo renunciaron a los poderes a ellas conferidos (archivos digitales 09 y 10); finalmente el abogado Jaumer Hernán Álvarez Prieto presentó poder conferido por el demandante Nelson Enrique Escobar Sepúlveda (archivo digital 11). Sírvase proveer.

Buga, Valle, 25 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0349

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE ESCOBAR SEPULVEDA
DEMANDADO: HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00023**-00

Buga, Valle, veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que la parte demandada fue notificada personalmente mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, pero no contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, el Juzgado la tendrá por no contestada y le aplicará la consecuencia procesal de indicio grave en su contra en virtud del Parágrafo del artículo 31.º ibidem.

Así las cosas, el Juzgado señalará fecha y hora para la **audiencia pública del artículo 77.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Eventualmente, si las partes no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**.



Vale la pena advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, y por estar ajustado a derecho, se reconocerá personería para actuar en nombre del demandante, al abogado Jaumer Hernán Álvarez Prieto identificado con C.C núm. 1.114.816.381 y portador de la T.P 385.609 del CSJ, en consecuencia, se tendrán por revocados los demás poderes y sustituciones otorgados a los profesionales del derecho Yeila Navia Montenegro, Christian David Fernández Velasco y Luz Adriana Sierra Restrepo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Tener por no contestada la demanda al demandado y aplicar en su contra un indicio grave.

Segundo. Señalar la hora de las **10:30 a. m. del día 22 de octubre de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Tercero. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Cuarto. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que si consideran tener animo real para **conciliar**, con una propuesta de conciliación clara y concreta, sólo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Quinto. Reconocer personería para actuar en nombre del demandante, al abogado Jaumer Hernán Álvarez Prieto identificado con C.C núm. 1.114.816.381 y portador de la T.P 385.609 del CSJ.

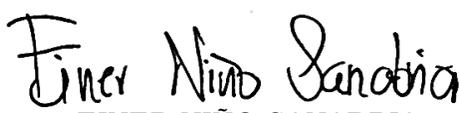
Sexto. Tener por revocados los poderes y sustituciones otorgados a los profesionales del derecho Yeila Navia Montenegro, Christian David Fernández Velasco y Luz Adriana Sierra Restrepo.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011cbuga_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvdTnyWziGVDri8-2JDxKbQBU0195LflGJBzn23Rw_XTvA?e=jWUezM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MOTTA


EINER NIÑO SANABRIA

**Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Bugá-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **núm. 066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
26/Abril/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada Urgencias Médicas SAS fue notificada personalmente mediante mensaje de datos y con constancia de entrega el día 22 de noviembre de 2023, la cual se entendió surtida los días 23 y 24 de noviembre de 2023 y el término legal de diez días para contestar corrió los días 27, 28, 29 y 30 noviembre de 2023 y 1, 4, 5, 6, 7 y 11 de diciembre de 2023 (Archivo digital 03). Informo que la parte demandada no contestó la demanda.

Asimismo, le informo que el demandado solidario Mario German Lozano Cifuentes allegó escrito con su firma, solicitando una certificación del estado del proceso, en este escrito indica la radicación del proceso y sus partes (archivo digital 02).

Finalmente le informo que la otra demandada en solidaridad Patricia Charria Rivera aún no ha sido notificada. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 25 de abril de 2024



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0356

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: DUVAN RICARDO BURGOS AYALA
DEMANDADO: URGENCIAS MEDICAS SAS y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00038**-00

Buga, Valle, veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que la parte demandada Urgencias Médicas SAS fue notificada personalmente mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, pero no contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, el Juzgado la tendrá por no contestada y le aplicará la consecuencia procesal de indicio grave en su contra en virtud del Parágrafo del artículo 31.º ibidem.

Por otra parte, respecto al demandado en solidaridad Mario German Lozano Cifuentes, como quiera que aportó escrito con su firma indicando la radicación del presente asunto y las partes, en la fecha del 23 de marzo del año 2023, se tendrá notificado por conducta concluyente a partir de dicha fecha, lo anterior conforme a lo indicado



en el artículo 301 del C.G del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, que establece lo siguiente:

“la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Conforme lo anterior, se tendrá por notificado por conducta concluyente a partir del 23 de marzo del año 2023 al señor Mario German Lozano Cifuentes, en consecuencia, como quiera que a la fecha no presentó escrito contentivo de contestación, se le tendrá por no contestada la demanda y se le aplicará la consecuencia procesal de indicio grave en su contra en virtud del Parágrafo del artículo 31.º del C.P.T y de la S.S.

En lo referente a la notificación de la demandada en solidaridad, la señora Patricia Charria Rivera, el Juzgado intentará la práctica de la notificación personal a la dirección de correo postal informada por la parte demandante, esto es la calle 4 # 22-10 de la ciudad de Buga, conforme al numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29.º del CPT y de la SS.

Por tanto, ordenará a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada, y requerirá a la parte demandante para que se sirva retirarlo y enviarlo a la dirección indicada Calle 4 # 22-10 de Buga, Valle, a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Igualmente, advierte a la parte demandante que, en el evento de que la demandada haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del C.P.T. y de la S.S., el cual deberá ser enviado en los términos del inciso anterior.

Finalmente, el Juzgado requerirá a la parte actora para que se sirva indicar, de ser el caso, una dirección de correo electrónico de la demandada Patricia Charria Rivera que permita su notificación conforme artículo 8º de la Ley 2213 del año 2022; y en ese caso, se adelantará por medio de la Secretaría.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Tener por no contestada la demanda al demandado Urgencias Médicas SAS y aplicar en su contra un indicio grave.



Segundo. Tener por notificado por conducta concluyente a partir del 23 de marzo del año 2023 al señor Mario German Lozano Cifuentes.

Tercero. Tener por no contestada la demanda al demandado solidario Mario German Lozano Cifuentes y aplicar indicio grave en su contra.

Cuarto. Intentar la práctica de la notificación personal de la demandada solidaria Patricia Charria Rivera a la dirección de correo postal informada por la parte demandante, Calle 4 # 22-10 de Buga, Valle conforme al numeral 2° del artículo 291.° del Código General del Proceso y el artículo 29.° del CPT y de la SS.

Quinto. Ordenar a la Secretaría que proceda a elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada en la dirección Calle 4 # 22-10 de Buga, Valle, conforme al numeral 2° del artículo 291.° del Código General del Proceso.

Sexto. Requerir a la parte demandante para que se sirva retirar y enviar el mentado aviso citatorio a la demandada solidaria Patricia Charria Rivera en los términos indicados en la parte motiva.

Séptimo. Requerir a la parte actora para que se sirva indicar, de ser el caso, una dirección de correo electrónico del demandado que permita su notificación conforme artículo 8° de la Ley 2213 del año 2022.

Octavo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lcbuga_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erp8YgI414VMn8haX_RZLtgBalCRqRK9dzepRA5VNTn6XQ?e=JYY5fj

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**Juzgado Primero (1°)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **núm. 066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

26/Abril/2024

La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia pública. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 25 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0359

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: SARA ORCUE PIZO (En sucesión procesal)
INTERVENCIÓN EXCLUYENTE: DULFAY NOGUERA PERAFÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00212-00**

Buga, Valle, veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte a las partes que ante el cambio de titular a partir del 12 de febrero de 2024, el suscrito constató que ninguno de los procesos programados con fecha de audiencia pública, **incluido el presente**, se encontraban ajustados al Acuerdo PCSJA-11567 del 06 de junio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de septiembre de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021. Es decir, que no garantizaba, entre otros, el protocolo para **conformar** y **organizar** electrónicamente el expediente, bajo estándares de autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad.

Asimismo, actualmente la Secretaría del Juzgado a partir del 12 de febrero de 2024 está en el curso de organizar 174 expedientes conforme a dicho acuerdo y circulares, y en cuyo proceso se analizará la necesidad o no de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, aspecto de suma importancia para garantizar el desarrollo sin solución de continuidad de cualquiera de las etapas de las audiencias públicas del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS.

Del mismo modo, ejerciendo este Juzgado las facultades del artículo 48.º del CPT y de la SS, como medidas de dirección para garantizar a las partes en todos los procesos programados con fecha de audiencia, incluido este, adoptó un Plan de Mejoramiento para garantizar que el expediente digital cumpliera con los protocolos establecidos por el acuerdo y circulares expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la disposición procesal en comento y el artículo 132.º del Código General del Proceso.

Por las razones anotadas, que solo hasta hoy, por un lado, la Secretaría cumplió con la organización del presente expediente bajo un estándar que



genere en las partes del proceso autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad; por el otro, que el suscrito ejerció sobre el proceso las *medidas de dirección y control de legalidad*, el Juzgado justifica los motivos de por qué no realizó la audiencia programada por el titular saliente.

Por tanto, ello obliga necesariamente a reprogramar nueva fecha teniendo en cuenta su antigüedad, condición de las partes, *complejidad*, la clase de procedimiento y la disponibilidad de horario en la agenda que lleva el Juzgado, con el propósito de garantizar a las partes el respeto de los derechos fundamentales (debido proceso, defensa, contradicción), el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Con todo, el Juzgado programará nueva fecha y hora para la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Eventualmente, si las partes no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**.

Vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- b) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- c) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Ahora, el Despacho negará a la Dra. Derling Johana Giraldo García la renuncia al poder otorgado por la demandada (folio 243 y 244), por no cumplir con la exigencia del inciso 4º del artículo 76.º del CGP, esto es, que con acompañó a la solicitud de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Y por estar ajustado al artículo 74.º y 75.º del CGP el memorial de sustitución de poder radicada por el apoderado principal de la *intervención excluyente*



(folio 246 a 247, 294 a 296), el Juzgado le reconocerá personería al abogado Dr. César Augusto Sánchez Gil, para actuar como apoderado sustituto.

Por otra parte, en atención que al apoderado de la demandante demostró que falleció su poderdante, *Sara Urcue Piza* el día 17 de enero de 2024, como da cuenta el registro civil de defunción (folio 290 y 291), el Juzgado declarará la sucesión procesal de aquella con arreglo artículo 68° de CGP, aplicable por analogía; advertirá que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador; y que conforme al inciso 5° del artículo 76.° ibidem «La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores».

No obstante, con relación a la supuesta condición de *herederos* de la demandante *Sara Urcue Piza*, el mismo apoderado de la parte demandante allegó poderes especiales por parte de los siguientes ciudadanos:

1. Doria Esperanza Linares Urcue (folio 280 a 289).
2. Arnulfo Linares Urcue (folio 280 a 289).
3. Nini Jhoana Linares Urcue (folio 280 a 289).
4. Rodolfo Linares Urcue (folio 280 a 289).
5. Tania Rosio Linares Urcue (folio 280 a 289).
6. Bellanira Linares Urcue (folio 292 y 293).
7. Maricelly Linares Urcue (folio 268 y 279).
8. Herminson Linares Urcue (folio 280).

Sobre el particular, el Despacho la negará la solicitud, toda vez que los poderes especiales otorgados resultan insuficientes para acreditar la condición de supuestos herederos de la demandante. Por tanto, para suscitar la sucesión de aquellos deberán allegar la respectiva prueba.

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Reprogramar la hora de las **09:00 a. m. del día 30 de mayo de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.° del CPT y de la SS**, agotar las etapas de práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión y juzgamiento.

Segundo. Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.° CPT y de la SS.

Tercero. Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Cuarto. Negar a la Dra. Derling Johana Giraldo García la solicitud de renuncia al poder otorgado por la demandada.



Quinto. Aceptar al Dr. Hermes Alberto García Perdomo, apoderado de la intervención excluyente, la sustitución de poder.

Sexto. Reconocer personería al Dr. César Augusto Sánchez Gil, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.537.812 y la tarjeta profesional número 185.174 del CSJ, para actuar como apoderado sustituto de la intervención excluyente.

Séptimo. Declarar la sucesión procesal de la demandante *Sara Urcue Pizo* con arreglo artículo 68° de CGP y advertir que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Octavo. Negar la solicitud de sucesión procesal frente a los siguientes ciudadanos:

- 8.1 Doria Esperanza Linares Urcue.
- 8.2 Arnulfo Linares Urcue.
- 8.3 Nini Jhoana Linares Urcue.
- 8.4 Rodolfo Linares Urcue.
- 8.5 Tania Rosio Linares Urcue.
- 8.6 Bellanira Linares Urcue.
- 8.7 Maricelly Linares Urcue.
- 8.8 Herminson Linares Urcue.

Noveno. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2020-00212](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**Juzgado Primero (1°)
Laboral del Circuito
Bugá-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **núm. 066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

26/Abril/2024

La Secretarìa.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia pública. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 25 de abril de 2024



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0355

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: AMPARO BONILLA

DEMANDADOS:

1. COLPENSIONES
2. MINISTERIO DEL TRABAJO

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00207-00**

Buga, Valle, veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte a las partes que ante el cambio de titular a partir del 12 de febrero de 2024, el suscrito constató que ninguno de los procesos programados con fecha de audiencia pública, **incluido el presente**, se encontraban ajustados al Acuerdo PCSJA-11567 del 06 de junio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de septiembre de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021. Es decir, que no garantizaba, entre otros, el protocolo para **conformar** y **organizar** electrónicamente el expediente, bajo estándares de autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad.

Asimismo, actualmente la Secretaría del Juzgado a partir del 12 de febrero de 2024 está en el curso de organizar 174 expedientes conforme a dicho acuerdo y circulares, y en cuyo proceso se analizará la necesidad o no de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, aspecto de suma importancia para garantizar el desarrollo sin solución de continuidad de cualquiera de las etapas de las audiencias públicas del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS.

Del mismo modo, ejerciendo este Juzgado las facultades del artículo 48.º del CPT y de la SS, como medidas de dirección para garantizar a las partes en todos los procesos programados con fecha de audiencia, incluido este, adoptó un Plan de Mejoramiento para garantizar que el expediente digital cumpliera con los protocolos establecidos por el acuerdo y circulares expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la



disposición procesal en comento y el artículo 132.º del Código General del Proceso.

Por las razones anotadas, que solo hasta hoy, por un lado, la Secretaría cumplió con la organización del presente expediente bajo un estándar que genere en las partes del proceso autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad; por el otro, que el suscrito ejerció sobre el proceso las *medidas de dirección y control de legalidad*, el Juzgado justifica los motivos de por qué no realizó la audiencia programada por el titular saliente.

Por tanto, ello obliga necesariamente a reprogramar nueva fecha teniendo en cuenta su antigüedad, condición de las partes, *complejidad*, la clase de procedimiento y la disponibilidad de horario en la agenda que lleva el Juzgado, con el propósito de garantizar a las partes el respeto de los derechos fundamentales (debido proceso, defensa, contracción), el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Con todo, el Juzgado programará nueva fecha y hora para la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Eventualmente, si las partes no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**.

Vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- b) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- c) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la



Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil,
ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Reprogramar la hora de las **03:30 p. m. del día 23 de mayo de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, agotar las etapas de práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión y juzgamiento.

Segundo. Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Tercero. Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Cuarto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2021-00207](https://www.corteconstitucional.gov.co/infociv/2021-00207)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **núm. 066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

26/Abril/2024
La Secretaría.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia pública. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 25 de abril de 2024



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0351

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS OSSA GARCÍA
DEMANDADO: OCIMAC SAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00050-00**

Buga, Valle, veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte a las partes que ante el cambio de titular a partir del 12 de febrero de 2024, el suscrito constató que ninguno de los procesos programados con fecha de audiencia pública, **incluido el presente**, se encontraban ajustados al Acuerdo PCSJA-11567 del 06 de junio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de septiembre de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021. Es decir, que no garantizaba, entre otros, el protocolo para **conformar** y **organizar** electrónicamente el expediente, bajo estándares de autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad.

Asimismo, actualmente la Secretaría del Juzgado a partir del 12 de febrero de 2024 está en el curso de organizar 174 expedientes conforme a dicho acuerdo y circulares, y en cuyo proceso se analizará la necesidad o no de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, aspecto de suma importancia para garantizar el desarrollo sin solución de continuidad de cualquiera de las etapas de las audiencias públicas del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS.

Del mismo modo, ejerciendo este Juzgado las facultades del artículo 48.º del CPT y de la SS, como medidas de dirección para garantizar a las partes en todos los procesos programados con fecha de audiencia, incluido este, adoptó un Plan de Mejoramiento para garantizar que el expediente digital cumpliera con los protocolos establecidos por el acuerdo y circulares expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la disposición procesal en comento y el artículo 132.º del Código General del Proceso.



Por las razones anotadas, que solo hasta hoy, por un lado, la Secretaría cumplió con la organización del presente expediente bajo un estándar que genere en las partes del proceso autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad; por el otro, que el suscrito ejerció sobre el proceso las *medidas de dirección y control de legalidad*, el Juzgado justifica los motivos de por qué no realizó la audiencia programada por el titular saliente.

Por tanto, ello obliga necesariamente a reprogramar nueva fecha teniendo en cuenta su antigüedad, condición de las partes, *complejidad*, la clase de procedimiento y la disponibilidad de horario en la agenda que lleva el Juzgado, con el propósito de garantizar a las partes el respeto de los derechos fundamentales (debido proceso, defensa, contradicción), el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Con todo, el Juzgado programará nueva fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Eventualmente, si las partes no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**.

Vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarrearán consecuencias procesales.
- b) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- c) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.



En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Reprogramar la hora de las **09:00 a. m. del día 21 de mayo de 2024**, para realizar la audiencia pública **del artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión y juzgamiento.

Segundo. Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Tercero. Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Cuarto. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que si consideran tener animo real para **conciliar**, con una propuesta de conciliación clara y concreta, sólo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Quinto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 2022-00050

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

ENS

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **núm. 066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
26/Abril/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente amparo de pobreza comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 26 de abril de 2024.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0350

PROCESO: SOLICITUD AMPARO POBREZA
DEMANDANTE: ROLANDO DOMINGUEZ BALTAN
DEMANDADO: GIOVANY
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2024-00049**-00

Buga, Valle, veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado para determinar la procedencia de conceder el amparo solicitado, avoca su estudio desde las siguientes consideraciones: Establece el art. 151 del C.G.P., aplicable por analogía, que *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

De los hechos y pruebas arrimadas al plenario se evidencia que el solicitante persigue la concesión del amparo de pobreza con el objeto de impetrar demanda laboral en contra de su empleador, para lograr el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales cuya cuantía, según los extremos laborales de la supuesta relación laboral, no supera el monto de los 20 SMLMV.

Acorde a lo anterior, de conformidad con el artículo 12 del C.P.L y de la S.S., esta instancia judicial no tendría habilitada su competencia por el factor objetivo –cuantía- para tramitar dicho proceso, recayendo su conocimiento ante al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta localidad.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en artículo 48° del C.P.T. y de la S.S., que establece como un deber por parte del Juez Laboral asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se procederá a remitir las



presentes diligencias ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta localidad para que en dicha instancia judicial se provea decisión frente al amparo de pobreza solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Remitir las presentes diligencias a través de la oficina de reparto, al juzgado Municipal de Pequeñas Causas de esta localidad, para que en dicha instancia judicial se provea decisión frente al amparo de pobreza solicitado, dadas las razones anotadas en este proveído.

Segundo. Anótese su salida en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**Juzgado Primero (1°)
Laboral del Circuito
Bugá-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **núm. 066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

26/Abril/2024

La Secretaría.